**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS JUECES**

**L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE Y EUGENIO RAÚL ZAFFARONI**

***A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 23 DE MARZO DE 2021***

***EN EL CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ***

Emitimos el presente Voto disidente para fundamentar los motivos por los cuales discrepamos con el criterio de mayoría de la Corte de desestimar la solicitud de medidas provisionales. Consideramos que el Tribunal debió ordenar medidas provisionales, en los términos de los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 de su Reglamento, a favor de las cinco víctimas y del abogado Alex Puente Cárdenas, en beneficio de quienes se planteó la solicitud. A nuestro criterio, la solicitud cumple con los requisitos de guardar relación con el objeto del caso, así como tratarse de una situación de extrema gravedad, urgencia y eventual irreparabilidad del daño.

En ese sentido, consideramos que el texto del acápite B) de la Resolución emitida el 23 de marzo de 2021, que expone las consideraciones del Tribunal, y su parte resolutiva debieron haberse leído de la siguiente forma:

1. ***Consideraciones de la Corte respecto de la solicitud de medidas provisionales***
2. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”. Asimismo, el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.
3. Tras evaluar los argumentos y la información presentada por las partes, la Corte considera que se configura el requisito previsto en el artículo 27.3 del Reglamento, relativo a que la solicitud de las medidas provisionales tenga “relación con el objeto del caso”, debido a que guarda conexión con el rol que, como abogado, ha desempeñado el señor Alex Puente Cárdenas en relación con las cinco víctimas respecto de quienes se efectúa una supervisión reforzada de la reparación relativa a tratamiento médico y psicológico (ordenada en el *punto resolutivo décimo tercero* de la Sentencia) y que se ha visto imposibilitado de realizar desde diciembre de 2020 debido a la privación de libertad por la investigación penal que se le sigue por el delito de pertenencia a organización terrorista. Mediante Resolución de 29 de julio de 2020, este Tribunal decidió efectuar una “supervisión reforzada”[[1]](#footnote-1) de dicha reparación respecto de esas cinco víctimas, tomando en cuenta que dos de ellas estaban contagiadas de COVID-19 y que todos referían tener síntomas compatibles con la enfermedad o condiciones de riesgo y especial vulnerabilidad frente a ella, en condiciones de privación de libertad en establecimientos penitenciarios. De la información aportada en la supervisión de cumplimiento de sentencia y respecto de la solicitud de medidas provisionales, se desprende que el señor Puente Cárdenas ha sido el abogado a cargo de comunicarse de forma directa con dichas víctimas, presentar recursos a nivel interno para proteger su salud, vida e integridad, así como brindar a los intervinientes comunes la información necesaria para que presenten a esta Corte sus observaciones y solicitudes en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia. Aun cuando no está acreditado si tal actividad desplegada por el señor Puente Cárdenas es indispensable para las víctimas (tanto en lo que respecta a efectuar acciones para garantizar la atención de salud física y mental como brindar la información a este Tribunal), esta Corte considera que esa situación de duda fáctica debe ser valorada en aplicación del principio *pro persona*[[2]](#footnote-2), por lo cual concluye que tal situación constituye una relación suficiente con el “objeto del caso”, que justifica el análisis de los demás requisitos para adoptar medidas provisionales a favor de las personas beneficiarias propuestas (el señor Alex Puente Cárdenas y las referidas cinco víctimas).
4. La Corte ha señalado que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten[[3]](#footnote-3). En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[[4]](#footnote-4).
5. En relación con el requisito relativo a la extrema gravedad, este Tribunal advierte que aquella se manifiesta en que se está afectando el derecho de acceso a la justicia de las cinco referidas víctimas en tanto sus representantes legales ante este proceso internacional se encuentran imposibilitados de obtener y presentar debidamente información a la Corte referida a la ejecución de la medida sobre tratamiento médico y psicológico como consecuencia de la detención del abogado Alex Puente Cárdenas. Es preciso tener en cuenta que esas víctimas se encuentran privadas de libertad en tres distintos centros penitenciarios peruanos, ya sea cumpliendo penas privadas de libertad porque fueron condenados por el delito de terrorismo o porque están siendo procesados por tal delito. Asimismo, la Corte pondera que la supervisión reforzada fue ordenada por la situación de riesgo generada por la pandemia del COVID-19, situación que dificulta la comunicación de los representantes con las víctimas, así como las posibilidades de encontrar a nivel interno otro abogado de su elección que les brinde asistencia, tomando en cuenta que están condenados y/o son investigados por el delito de terrorismo. A ello se suma que, según la información aportada por el propio Estado (*supra* Considerandos 9 y 10 y nota al pie de página 10), una parte importante de las conductas que se imputan como delictivas al abogado Alex Puente Cárdenas se refieren al ejercicio de la actividad profesional de abogado a través del Instituto de Asesoría e Investigación Jurídica Ratio Juris, al cual se considera como “brazo legal de la organización terrorista Sendero Luminoso” y por lo cual se ha procesado y privado de libertad a los demás integrantes del mismo. En dicha investigación penal incluso se llega a imputar una “estrategia” de “lucha política sin armas pero que[,] en un futuro cierto y real, luego de su reconstrucción y desarrollo, se pase a una lucha con armas” (*supra* Considerando 9).
6. Al respecto, el Tribunal considera indispensable recordar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, y que “constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática”. Esto tiene particular importancia en la función del juez, quien al aplicar la ley penal “debe atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”. Asimismo, resulta fundamental recordar que en tres casos contra el Perú este Tribunal lo ha encontrado responsable internacionalmente de violar el principio de legalidad debido a que consideró como delito el ejercicio de la profesión de la abogacía o de la profesión médica a favor de determinadas personas supuestamente vinculadas con la organización terrorista Sendero Luminoso (casos *Galindo Cárdenas, De La Cruz Flores*, y *Pollo Rivera*)[[5]](#footnote-5). En el caso *Galindo Cárdenas*, el Tribunal indicó que “la defensa legal y asesoría jurídica de personas” constituye “un acto que no p[uede] ser tenido por ilícito de acuerdo a la Convención[, …] por cuanto los Estados deben abstenerse de realizar conductas contrarias a derechos y obligaciones normados en la Convención Americana, y el ejercicio de la abogacía se relaciona con la posibilidad de garantizar procesos justos, de acuerdo al artículo 8 del tratado”. También indicó que

dentro de las garantías previstas por esa norma se encuentra el derecho de defensa, el cual se puede ejercer a través de la defensa técnica de un abogado. En ese marco el ejercicio de la profesión de la abogacía es una actividad lícita que se caracteriza por su independencia y desarrollo libre. Por tanto, el abogado de un proceso cuyo supuesto sea la consideración de que el ejercicio legítimo de dicha defensa configura un acto ilícito, cercena la posibilidad de que el Estado garantice juicios justos, en la medida que impide asesorar o representar a una persona que lo requiera. Al respecto, este Tribunal estima que la figura del abogado y el desarrollo libre e independiente de su profesión debe considerarse como un elemento fundamental del proceso, pues su existencia coadyuva a garantizar el Estado de Derecho en una sociedad democrática […][[6]](#footnote-6).

1. Es de fundamental relevancia que el Perú adopte las medidas necesarias para asegurar que en la investigación y procesamiento del señor Puente Cárdenas las autoridades judiciales competentes efectúen un control de convencionalidad que tome en cuenta que la defensa legal y asesoría jurídica de personas son actos que no pueden ser considerados ilícitos, a la luz de los parámetros mencionados sobre las obligaciones estatales respecto de la observancia del principio de legalidad.
2. Por otra parte, este Tribunal constata el requisito de urgencia en tanto los representantes alegaron que, desde la fecha de la detención del señor Puente (*supra* Considerando 5.a), y como consecuencia de ello, no han podido ejercer su derecho a presentar observaciones a los informes que remitió el Estado referidos a la supervisión reforzada del presente caso durante este lapso de tiempo. Asimismo, teniendo en consideración que el Estado informó que ha sido dictada la orden de detención preventiva respecto del señor Puente Cárdenas por un plazo de dieciocho meses (*supra* Considerando 10), el Tribunal expresa su preocupación por el impacto que podría tener en la adecuada ejecución de la medida de reparación la prolongación por el mismo período de tiempo de la incapacidad de los representantes para formular observaciones relativas a la salud de las víctimas ante esta instancia internacional.
3. Finalmente, en relación a la irreparabilidad del daño, la Corte observa que la misma se desprende del efecto perjudicial que tiene sobre las víctimas el impedimento de informar apropiadamente sobre su situación de salud a la Corte, lo que repercute en la efectividad del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la medida relativa al tratamiento médico ordenada en la Sentencia, e impacta negativamente en el bien jurídico que se pretende proteger con esta solicitud. En lo que respecta al alegato del Perú relativo a que no habría “una situación inminente que genere el incumplimiento de la medida de reparación en salud recaída en la [s]upervisión [r]eforzada” (*supra* Considerando 12),la Corte estima pertinente recordar que valora el grado de cumplimiento de las reparaciones tomando en cuenta también la información que aportan los representantes de las víctimas, que permite obtener un panorama completo de la ejecución de las medidas. Asimismo, es preciso señalar la importancia insustituible que revisten en dicha etapa las observaciones de los representantes legales de víctimas y beneficiarios por cuanto “su trabajo constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos del Estado de protección de los derechos de las personas bajo su jurisdicción y, en especial, de aquellas privadas de libertad”[[7]](#footnote-7).
4. De acuerdo con todo lo anterior, este Tribunal constata, *prima facie*, que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, con la perspectiva de sufrir un daño irreparable, en contra de las cinco víctimas referidas y del abogado Alex Puente Cárdenas. En consecuencia, esta Corte estima procedente hacer lugar a la solicitud de medidas provisionales de los intervinientes comunes, y ordenar al Estado la adopción, de forma inmediata, de todas las medidas necesarias para garantizar la representación legal adecuada de esas víctimas en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia en el presente caso.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 y 68 de la Convención Americana, y los artículos 15, 27 y 31.2 y 69 del Reglamento del Tribunal,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado del Perú que adopte de forma inmediata todas las medidas necesarias para garantizar que el abogado Alex Puente Cárdenas pueda continuar ejerciendo su profesión respecto de las cinco víctimas respecto de quienes esta Corte efectúa una supervisión reforzada de la medida de tratamiento médico y psicológico, de forma tal que los intervinientes comunes puedan informar adecuadamente en este proceso internacional, lo cual implica, en las actuales circunstancias, la liberación del señor Puente Cárdenas.

2. Requerir al Estado del Perú que, a más tardar el 30 de abril de 2021, presente un informe sobre la implementación de las presentes medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que, a partir de la remisión del informe previsto en el punto resolutivo segundo, continúe informando a la Corte cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas.

4. Requerir a los intervinientes comunes que presentaron la solicitud de medidas provisionales que presenten sus observaciones a los informes estatales requeridos en los puntos resolutivos segundo y tercero dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la notificación del referido informe, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe del Estado dentro de un plazo de dos semanas contado a partir de la recepción de las observaciones de los intervinientes comunes.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Resolución a los intervinientes comunes que presentaron la solicitud de medidas provisionales, al Estado, a los restantes intervinientes comunes que representan a las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

L. Patricio Pazmiño Freire Eugenio Raúl Zaffaroni

Juez Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. La “supervisión reforzada” implica un seguimiento constante del cumplimiento de dicha reparación, de forma diferenciada con respecto a las otras reparaciones ordenadas en la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 173; y *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C, No. 407, párr. 156. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2003, Considerando 10, y *Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2020, Considerando 10. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra Vs. Honduras. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020, Considerando 23. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 250. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párrs. 293 y 294. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015, Considerando 50. [↑](#footnote-ref-7)